

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Partequipos Maquinaria S.A.
Demandado	Oran Alberto Jiménez Zapata
Radicación	05001 40 03 024 2020 00096 01
Auto	No. 330
Tema	Resuelve recurso de apelación de auto

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde en esta oportunidad resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la sociedad demandante, frente a lo decidido en auto que negó el mandamiento ejecutivo, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el día 26 de febrero de 2020, dentro presente proceso ejecutivo singular, instaurado en contra del señor ORAN ALBERTO JIMENEZ ZAPATA.

ANTECEDENTES

Mediante el auto interlocutorio objeto de recurso, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, decidió negar el mandamiento ejecutivo deprecado por el apoderado judicial de la sociedad PARTEQUIPOS MAQUINARIA S.A. en contra del señor ORAN ALBERTO JIMENEZ ZAPATA, bajo el argumento que del documento adosado para ejecución, acuerdo de pago N° MD. 2017-002 del 17 de enero de 2017, no presta merito ejecutivo, dado que carece de vigencia para producir efecto jurídico alguno.

Indicó el Juez de instancia que al tenor literal de lo dispuesto en la cláusula segunda del acuerdo de pago presentado, la vigencia máxima del contrato es hasta el día 13 de octubre de 2017, fecha en la cual debía estar cancelada la obligación y que en virtud de que no existe prueba de que el contrato se hubiere prorrogado, el mismo no podría ser objeto de ejecución.

Adicionalmente se sostuvo que al tenor de la literalidad del documento y a la intención de los contratantes plasmada en el documento, el periodo de duración del contrato era hasta el 13 de octubre de 2017, cuyo término se hallaba superado, razón por la cual no era exigible el valor contenido en el acuerdo. Señaló el a quo, que el demandante tenía la opción de acelerar el plazo de lo adeudado en el lapso comprendido entre el 17 de enero de 2017 y hasta el 13 de octubre de ese mismo año, pues una vez expirado el periodo en comento, se entendía que el acuerdo No. MD.2017-002 se encontraba finalizado, conforme lo dispusieron los contratantes.

En concordancia con lo anterior, se estimó procedente denegar mandamiento pago, en atención a que para la fecha de presentación del libelo no se encontraba vigente el acuerdo reclamado, pues según su clausulado, la voluntad de los contratantes fue supeditar lo convenido a un periodo determinado, que se hallaba vencido al momento de la presentación de la demanda, razón por la cual lo allí contenido ya no tenía efectos en la vida jurídica, de lo cual se desprendía la imposibilidad de ejecución.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el extremo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en cuya oportunidad expuso que una vez vencida la obligación, el ejecutante contaba con tres años para ejercer la acción cambiaria, y en vista que no había transcurrido el mentado término de prescripción y caducidad, si se tenía en cuenta que desde el 13 de octubre de 2017 –fecha de vencimiento de la obligación- hasta el 30 de enero de 2020 - fecha de presentación de la demanda-, aun se estaba dentro de la oportunidad para incoar la ejecución.

Sobre el recurso de reposición se pronunció el a quo en auto del 16 de marzo de 2020, providencia en la que mantuvo la decisión de negar el mandamiento de pago, y ratificó lo dicho en la decisión recurrida, aunado a que sostuvo que el documento objeto de cobro no reunía los presupuestos que establece el artículo 422 del Código General del Proceso en aras de considerarse un título ejecutivo. No acogió los argumentos del recurrente en cuanto a la acción cambiaria, por cuanto esta se encuentra supeditada a la existencia de un título valor, y que no se cuenta con un documento de tal naturaleza.

Reiteró el fallador de primera instancia que el demandante se encontraba supeditado a la vigencia de un acuerdo de pago, pactado en la cláusula segunda del documento presentado para el cobro, el cual para el momento de interposición de la acción, estaba culminado. Así pues, se mantuvo en que el periodo comprendido como duración fue superado en los términos en acordados y para la fecha de presentación de la demanda, el referido ya no existe.

En definitiva indicó en la primera instancia que no hay títulos ejecutivo porque no se avizora ninguna obligación que provenga del deudor, e insistió que no se acreditó que hubiera habido prórroga a renovación de dicho acuerdo, pues no se allegó escrito alguno que donde se manifestara tal intención, como tampoco se hizo referencia a dicha circunstancia en el recurso impetrado y al contrario, la parte actora exalto que el acuerdo allegado feneció.

Negada la reposición se concedió el recurso de alzada que había sido interpuesto de manera subsidiaria y ordenó remitir el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito, siendo asignado a esta judicatura a efectos de proveer al respecto.

El disenso de la recurrente fue plasmado en los siguientes términos “...esta parte nunca ha desconocido que el título valor objeto del presente litigio se encuentra vencido, pero es que es allí donde esta misma parte puede hacer uso de la acción cambiaria toda vez que después del vencimiento es que se puede hacer exigible cualquier título valor debido a que si el mismo no está vencido o una de las cuotas que lo integran, pues a ese momento la obligación se encontraría vigente y no habría lugar a hacer exigible la obligación vía judicial”

La parte inconforme resaltó que es un contrasentido que el juez de instancia sostenga que su mandante tenía que haber hecho uso de la cláusula aclaratoria antes del vencimiento plasmado en el acuerdo de pago para así poder hacer exigible la obligación contenida en él, pues bajo este entendido se admitió que el documento presentado para el cobro en efecto se trata de un título ejecutivo. Además que con la afirmación del despacho, se pierde de vista que la cláusula aceleratoria es de uso facultativo por parte del acreedor.

Adujo también el apelante que en los títulos valores a plazos, como lo es el aportado, la exigibilidad se predica a partir del vencimiento de la última fecha de pago. Así las cosas, después de la fecha consagrada como vencimiento en el acuerdo de pago, esto es, el 13 de octubre del 2017, el acreedor cuenta con el término consagrado en la legislación Colombiana para hacer uso de la acción cambiaria, el cual no se encontraba vencido al momento de presentación de la demanda, y por ende, insiste en la procedencia de efectuar el cobro de la obligación consagrado en el título valor.

CONSIDERACIONES

Primigeniamente, debe indicarse que el auto impugnado es apelable de conformidad con dispuesto en el artículo 321 numeral 4º del CGP, siendo este Despacho el competente para resolver el recurso por ser el superior funcional del Juzgado que emitió la providencia.

En el presente caso pide la recurrente que se revoque el auto apelado que negó el mandamiento de pago y consecuentemente se libere la orden de apremio. Por consiguiente, deberá determinarse si en efecto resulta procedente o no librar orden ejecutiva, a partir del acuerdo de pago N° MD. 2017-002 del 17 de enero de 2017, suscrito entre PARTEQUIPOS MAQUINARIA S.A. como acreedor y el señor ORAN ALBERTO JIMENEZ ZAPATA, como deudor, y del cual pretende la parte actora que se tenga como un documento con el suficiente mérito ejecutivo para librar la orden de apremio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil.

En primer lugar se advierte la necesidad de establecer la diferencia entre título valor y título ejecutivo, puesto que durante el trámite surtido en la instancia se hizo alusión indistinta a ambos conceptos, y lo cierto es que cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual se ha insistido jurisprudencial y doctrinariamente que: “todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor.”

En tal sentido entonces, los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme se ha precisado la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 C.Co.) y constatar que se rige por una normatividad especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Es deber entonces el Juzgador, efectuar un análisis sobre lo discurrido, para dilucidar el acatamiento de los requisitos reseñados, de cara a establecer la viabilidad de la acción ejecutiva, como en este caso compete hacerse.

Acorde con lo brevemente esbozado se tiene que indistintamente de si lo pretendido ejecutivamente deviene de un acuerdo de pago (del cual no se discute, puede ser objeto de cobro ejecutivo según el artículo 422, inciso 2° del CGP), el título presentado como presupuesto de la orden ejecutiva, debe siempre satisfacer los requisitos de ser claro, expreso y exigible, pues no de otra manera podría accederse a lo pretendido.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, de cuyo tenor literal se extrae que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”*.

Esta circunstancia fue abordada por la Corte Suprema de Justicia, corporación que predicó, en sentencia STC18085 de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, quien citó a Hugo Alsina, lo siguiente:

“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”. (ALSINA, Hugo. Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías. Tomo II. Pág. 590. 2002.)

Aplicadas las anteriores nociones al sub lite, se tiene que el documento del que se pretende derivar la ejecución la entidad demandante, debe ser claro en las obligaciones contraídas por las partes, específicamente por el demandado, además de estar expresamente plasmadas, sin lugar a equívocos o interpretaciones, y debe ser exigible por parte de los deudores, aspectos en los que debió centrar su análisis el juez de instancia.

Así las cosas y remitiéndonos a los puntos de disenso planteados en la apelación, se tiene, en primera medida que no se comparte el tema de discusión planteado en primera instancia relativo al vencimiento del acuerdo de pago y a la consecuente imposibilidad de hacer el cobro de las obligaciones contenidas en el documento, a falta de una prórroga del mentado contrato. Así como tampoco puede sostenerse en esta instancia que al haberse cumplido el término estipulado para la vigencia del contrato “acuerdo de pago N° MD. 2017-002 del 17 de enero de 2017”, en su cláusula segunda, esto es el 13 de octubre de 2017, esto lleve consigo la pérdida de efectos jurídicos o el fenecimiento de las obligaciones que fueron pactadas de manera clara en su contenido.

Y no es de recibo la postura adoptada en primera instancia, porque si lo que promueve el actor es una acción ejecutiva, no podría alejarse el análisis del documento presentado como base de recaudo, de los requisitos propios del títulos valor, para ocuparse del análisis del mentado documento como si fuera un contrato de otra naturaleza e interpretar su fecha de vigencia como una terminación del mismo y no como la fecha en la cual se hacen exigibles las obligaciones allí contenidas. De ahí que el análisis efectuado en esa instancia se considera insuficiente y desatinado para atender las pretensiones del demandante.

Es que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC3298-2019 del 14de marzo de 2019 insistió en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos, pues, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso. Sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esa Sala del Alto Tribunal precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada

finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

Por ende, mal puede olvidarse que el legislador también determinó que presentada la demanda acompañada de documento que preste **mérito ejecutivo** bien sea título valor, o como es el caso, título ejecutivo, el juez debe librar mandamiento con la orden al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal

De ese modo las cosas, el juzgador de la causa está habilitado para volver a estudiar, incluso sin límite en cuanto atañe al título que se presenta como soporte del recaudo, y ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un deber para que se logre la igualdad real de las partes y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

No se encontró el respectivo análisis del título ejecutivo en la actuación surtida en primera instancia y lo cierto, es que del estudio efectuado al documento aportado como soporte de ejecución en sede de apelación, se desprende con claridad que las partes firmantes determinaron con claridad el monto del capital de la obligación adquirida por el deudor, en la cláusula primera, por valor de \$45.700.000; que al respecto se definió una forma de pago por cuotas que quedó expresamente establecida en la cláusula cuarta: “*Según lo acordado libremente por las partes y teniendo en cuenta el valor total de la deuda indicado en la cláusula primera de este acuerdo, se pagara el total de la deuda de la siguiente forma: OCHO (08) CUOTAS MENSUALES, EQUIVALENTES A CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5,000,000) CADA UNA, Y UNA (01) CUOTA RESTANTE DE CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$5,700,000), que se pagaran mensualmente los días QUINCE (15) de cada mes, o en caso de que estos sean un día festivo, de descanso o no exista, el pago se realizara el día hábil inmediatamente anterior. La primer (1ER) cuota de pago, se cancelara el día MIERCOLES QUINCE (15) DE FEBRERO y desde ese momento en adelante se continuara pagando periódicamente de conformidad con lo indicado en el presente documento. El valor deberá ser consignado en alguna de las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA CUENTA CORRIENTE NUMERO 049 131 9005-1; BANCO DE BOGOTA CUENTA CORRIENTE NUMERO 752 - 017 - 863.*”.

Sumado a lo anterior, la cláusula tercera, fijó como fecha de vencimiento de la obligación el día 13 de octubre de 2017, y de ahí se desprende en armonía con los demás términos del contrato que en esa oportunidad la obligación debía estar cancelada en su totalidad, según los plazos indicados anteriormente; y no como argumentó el a quo, quien entendió que en dicha fecha el acuerdo perdía su valor jurídico, lo que resulta desatinado, porque eso sería tanto como sostener que la obligación adquirida por el deudor cesa desde el momento en que se cumple la fecha estipulada para el pago; razón por la que este Despacho se aparta de esa interpretación.

Sumado a lo dicho, del documento se desprende sin lugar a equívocos los términos de pago en que quedó plasmada la obligación, además de que no existe duda de quien ostenta la calidad de acreedor y deudor en el acuerdo y la forma estipulada para el pago, en orden a lo cual esta Judicatura, al menos de manera primigenia encuentra cumplidos los presupuestos que debe reunir el título ejecutivo, en principio, para darle viabilidad a la acción ejecutiva.

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la potestad-deber que tienen los operadores judiciales de revisar de oficio el título ejecutivo, en orden a verificar su estructura y requisitos, y ello implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, de cara a lo cual estima esta juzgadora que se debe revocar el auto impugnado que negó el mandamiento de pago y en su lugar se dispondrá que por parte del Juzgado de Primera Instancia se realice una nueva revisión del título ejecutivo conforme a lo acá sostenido, y un análisis del mismo que se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, previo a emitir la orden de apremio, que abra el correspondiente debate en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, sin que se avizore la necesidad, en término de utilidad y pertinencia en ahondar la discusión a la luz de concepto como la prescripción de la acción cambiaria, que en efecto no corresponde al supuesto, pues como a quedado dicho en el presente asunto no estamos ante la existencia de una título valor, sino ante el reclamo de pago de una obligación contenido en un título ejecutivo, acuerdo de pago N° MD. 2017-002, se procederá en los términos indicados en párrafo anterior.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 CGP.

Coherente con lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas, el auto de fecha 26 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso ejecutivo instaurado por PARTEQUIPOS MAQUINARIA S.A. en contra del señor ORAN ALBERTO JIMENEZ ZAPATA. En su lugar, se dispondrá que por parte del Juzgado de Primera Instancia se realice una nueva revisión del título ejecutivo conforme a lo acá sostenido, y un análisis del mismo que se ajuste al canon 422 del Código

General del Proceso, previo a emitir la orden de apremio, que abra el correspondiente debate en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme a la motivación.

TERCERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen una vez se surta la notificación por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 11/11/2020 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N° 082 fijados a las 8:00 a.m.

LFG
Secretaría.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e23595eb5f2c57dd908bdaaa6f596af2f3d7f3cdd15a08f4251de8c26557ff02

Documento generado en 10/11/2020 11:13:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**